

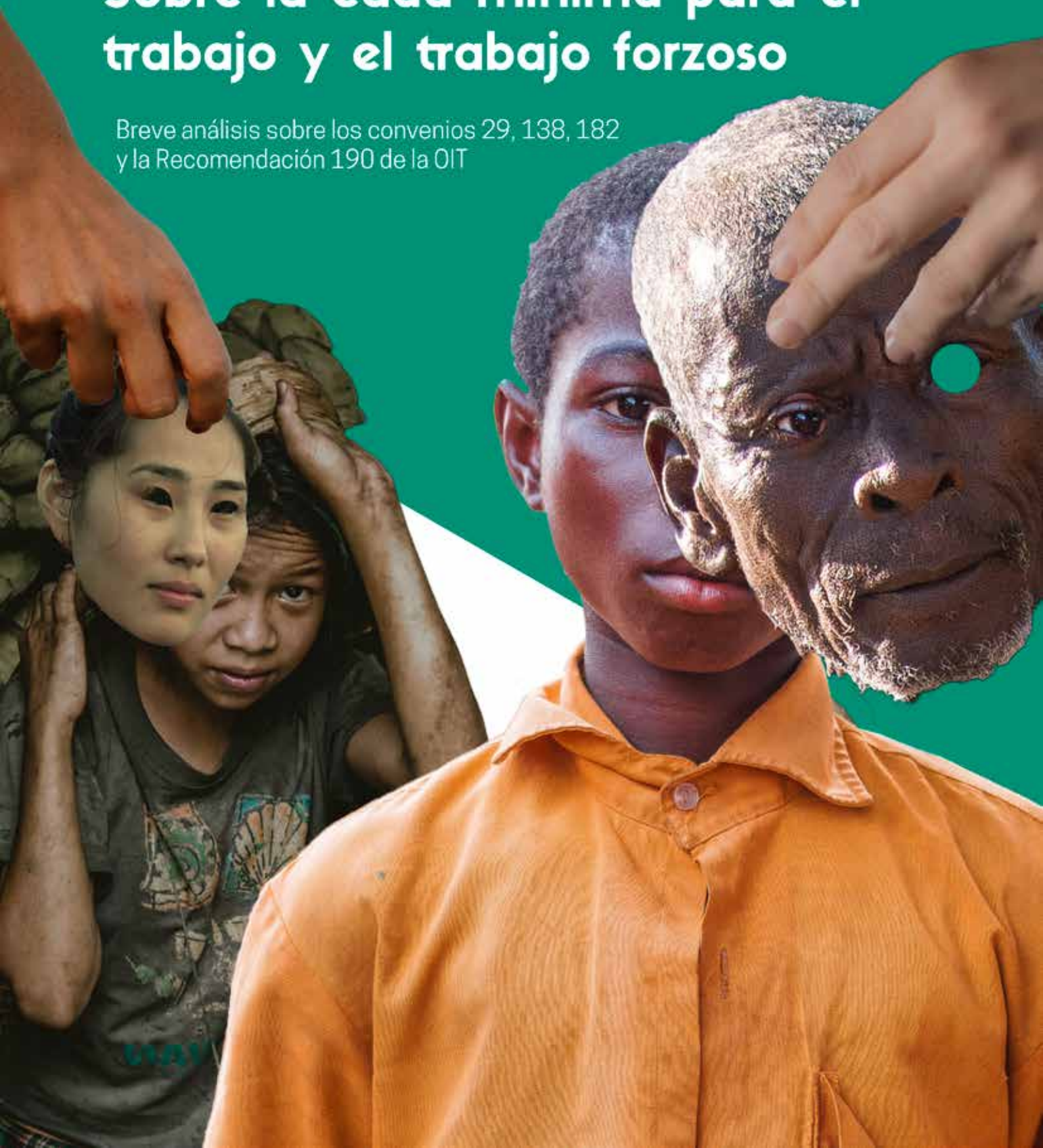


INAESIN

Instituto de Altos Estudios Sindicales

Sobre la edad mínima para el trabajo y el trabajo forzoso

Breve análisis sobre los convenios 29, 138, 182
y la Recomendación 190 de la OIT



► **Sobre la edad mínima para el trabajo y el trabajo forzoso**

Breve análisis sobre los convenios 29, 138, 182
y la Recomendación 190 de la OIT

El Instituto de Altos Estudios Sindicales INAESIN, constituido el 29 de septiembre de 1985, como organización comprometida con la actualización de las relaciones laborales bipartitas y tripartitas del país, a través de procesos de capacitación laboral y de formación de dirigentes sindicales y trabajadores venezolanos mantiene su propósito de lograr una disposición favorable para resolver situaciones reales de la dinámica social, con actitudes y valores positivos

Nuestra misión es formar a los sindicalistas venezolanos, a través de cursos teóricos y prácticos, sobre todo en las áreas que su responsabilidad laboral les exige conocer para que desarrollen sindicatos fuertes capaces de defender los intereses de los trabajadores y las trabajadoras.

Para más información sobre las publicaciones y los productos digitales de INAESIN, visita nuestro sitio web:
inaesin.org.ve

Producido por INAESIN.

Publicación exclusivamente digital.

Búscanos en Twitter, Facebook e Instagram como:

@inaesin1



► **Convenios 138, 182 y recomendación 190 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) –Análisis.**

Sin duda alguna, una de las etapas más importantes de los seres humanos es la juventud. Tanto en la infancia como en la adolescencia, las personas vivimos nuestras primeras experiencias sociales, familiares y educativas. Sin embargo no es una etapa destinada para el trabajo, dado que la infancia y la adolescencia deben ser fases separadas de lo que implica la vida de un adulto. Además, un trabajo es una actividad que demanda tiempo y desgaste físico, lo cual alejaría a los jóvenes de las actividades escolares y recreativas, esenciales para su sano desarrollo. El trabajo infantil entonces puede definirse como "...todo trabajo que priva a los niños de su niñez, su potencial y su dignidad, y que es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico". De ello se deriva que este tipo de trabajo pone en riesgo el bienestar del menor de edad

(bien sea físico, mental o moral) o interfiere, priva o motiva el abandono de la escuela de este. En las formas más extremas de trabajo infantil, los niños son sometidos a situaciones de esclavitud, separados de su familia, expuestos a graves peligros y enfermedades y/o abandonados a su suerte en la calle de grandes ciudades (con frecuencia a una edad muy temprana). Cuándo calificar o no de "trabajo infantil" a una actividad específica dependerá de la edad del niño o la niña, el tipo de trabajo en cuestión y la cantidad de horas que le dedica, las condiciones en que lo realiza, y los objetivos que persigue cada país. La respuesta varía de un país a otro y entre uno y otro sector. En función de ello, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño





e cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación. No obstante, el trabajo infantil es uno de las problemáticas más complejas a nivel mundial, ya que en ella inciden múltiples factores de carácter cultural, económico y social . Según cifras de la propia Organización para el 2016 había 152 millones de niños —64 millones de niñas y 88 millones de niños— en situación de trabajo infantil . Con relación a la situación específica de Venezuela, no se cuentan con estadísticas oficiales actualizadas sobre el número de niños y adolescentes que se encuentran en condición de trabajo infantil. El último estudio de carácter oficial data del año 2009, dentro del marco del informe titulado “No más trabajo infantil: una meta posible de alcanzar” del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) .

Ahora bien, a los fines de eliminación del trabajo infantil la Organización Internacional del Trabajo (OIT) estableció normas y directrices entre los países miembros para proteger una etapa de la vida tan sensible y así garantizar el desarrollo pleno de los jóvenes. En tal sentido algunas de dichas normas y directrices son las siguientes:

- Convenio 138 sobre la edad mínima. Uno de los Convenios suscritos en este sentido es el N° 138 sobre la edad mínima para el trabajo del año 1973, ratificado por Venezuela en el año 1987, el cual es un instrumento que establece un criterio general a nivel internacional sobre la edad mínima que debe tener una persona para optar a un puesto de trabajo, lo cual devala un claro y loable objetivo: la erradicación del trabajo infantil.

Por ello el Convenio, insta a los Estados miembros a fijar edades mínimas para ingresar a un empleo que haga posible desarrollo físico y mental de los menores de edad. En tal sentido, estipula de forma general que la edad mínima para el trabajo no podrá ser inferior a los 15 años de edad, aunque un Estado que alegue tener una economía e instituciones educativas poco desarrolladas podría fijar una edad mínima de 14 años de edad para el ingreso al puesto de trabajo, previa consulta con los representantes de los empleadores y de los sindicatos. Este último es el caso de nuestro país, donde la regla general indica que la edad mínima para el trabajo es de 14 años, según lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

A su vez, el convenio en análisis fija la edad mínima de 18 años para trabajos que son potencialmente peligrosos para la salud, seguridad y moral de los menores de edad, los cuales deberán ser determinados por las leyes nacionales. No obstante también indica que podría autorizarse a un menor de edad de por lo menos 16 años de edad para este tipo de trabajos siempre que se garanticen las condiciones de seguridad y reguardo adecuadas (equipos, herramientas, etc.) para su protección moral y física, así como se le dé la formación adecuada para desempeñar la actividad riesgosa que corresponda.



En el caso específico de Venezuela, la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes prevé que el poder ejecutivo podrá fijar mediante decreto edades por encima de los catorce años para trabajos peligrosos o nocivos, por lo que en nuestro ordenamiento no hay una edad mínima definida para el ingreso a estos empleos. En vista de ello debe aplicarse lo estipulado por el Convenio analizado, esto es 18 años de edad. Lo que si establece la Ley Orgánica mencionada, es la prohibición expresa de ingreso de menores de 18 años a establecimientos donde se realicen juegos de envite o azar. Por otro lado, nuestras leyes no prevén un listado de actividades laborales que puedan ser consideradas como riesgosas según lo exigido por el Convenio, pero podrían ser consideradas perfectamente como tal los trabajos relacionados con expendio de licores, vigilancia privada, trabajos en circunstancias extremas (trabajos subterráneos o en grandes alturas) o similares.

Por otro lado, el Convenio separa algunas actividades laborales que quedan fuera de los límites descritos. El primer caso se relaciona con los trabajos realizados por menores de edad de por lo menos 14 años en instituciones educativas técnicas o de formación, que formen parte de programas de estudio y que deben estar supervisados y autorizados por las autoridades públicas competentes.

Otra categoría excluida de los límites de edad mínimos son los que denomina el Convenio analizado como trabajos ligeros, los cuales pueden ser realizados por menores de edad de 13 a 15 años, siempre que no atenten contra su salud y normal desarrollo y no interfiera con sus actividades educativas.

Así mismo, el Convenio prevé que las autoridades públicas puedan autorizar que un menor de edad por debajo de los límites de edad mínimos pueda participar en actividades artísticas, como la actuación, canto o disciplinas similares, siempre y cuando sean delimitadas en la autorización las horas de trabajo y las actividades a desempeñar. Es así como la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes establece que son los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes los competentes para emitir este tipo de permisos.

Por último, el Convenio insta a los países miembros a establecer sanciones por el incumplimiento de las edades mínimas para el ingreso a un empleo. En tal sentido, la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras en su artículo 32 señala "Se prohíbe el trabajo de niños, niñas y adolescentes, que





no hayan cumplido catorce años de edad, salvo cuando se trate de actividades artísticas y culturales y hayan sido autorizados por el órgano competente para la protección de niños, niñas y adolescentes. (...) El trabajo de los adolescentes mayores de catorce años y hasta los dieciocho años, se regulara por las disposiciones constitucionales y la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes”. Es así como la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes contempla en sus artículos 238 y 239 sanciones pecuniarias para aquellos que empleen a niños o adolescentes. En síntesis el Convenio N°138 sobre la edad mínima para el trabajo busca establecer rangos de edad mínimas para que los jóvenes puedan ingresar al mercado laboral y garantizar un adecuado desarrollo físico y psicológico de los jóvenes en el mundo. Además busca establecer algunas excepciones lógicas a estos límites e insta a los países miembros a sancionar el ingreso de menores de edad por debajo de los parámetros establecidos, por lo cual es un instrumento fundamental para la luchar contra el trabajo infantil.

- Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil y la Recomendación 190.

Posteriormente es dictado el Convenio N° 182 sobre las peores formas de trabajo infantil del año 1999 (ratificado por Venezuela en el año 2005) y su correspondiente recomendación N° 190 del mismo año, las cuales surgen como complemento del Convenio N° 132 sobre la edad mínima para el trabajo, ya que expone las manifestaciones más perversas del trabajo infantil. Los mismos son acertados al destacar que la principal fuente y caldo de cultivo de estos problemas es la pobreza, ya que es en los sectores más necesitados donde las personas tienden a tomar las decisiones más extremas para sobrevivir y donde se encuentra la gente más vulnerable.

En ese sentido, el Convenio en cuestión deja claro que a los efectos del mismo es considerado como “niño” todo menor de 18 años de edad, por lo cual, cuando se hable de trabajo infantil, debe entenderse como toda labor realizada por un niño o un adolescente. Seguidamente, expone las manifestaciones de



trabajo infantil sobre las cuales se debe tomar especial acción para su eliminación; y estas son:

- a) La esclavitud y sus formas análogas, específicamente la trata de niños, servidumbre por deudas, el trabajo forzoso, con especial mención al reclutamiento obligatorio para el combate armado.

- b) El reclutamiento, utilización y oferta de menores de edad para la prostitución y producción de pornografía.

- c) El reclutamiento y utilización de niños para la comisión de actividades ilícitas, como asesinatos, robos, hurtos y con hincapié en el tráfico de drogas.

- d) Toda actividad laboral que pueda poner en riesgo la salud, la seguridad y la moralidad del niño, bien sea por el contexto en el cual se trabaja o por su propia naturaleza. Sobre esta categoría, la recomendación N° 190 indica en su artículo 3 que en esta categoría deben incluirse actividades laborales como: trabajos en condiciones difíciles (bajo el agua, en grandes alturas, temperaturas altas, etc.), en los cuales se manipule herramientas peligrosas o que se manipulen cargas muy pesadas, sustancias tóxicas y químicas, donde la jornada laboral sea muy prolongada y todo aquel ambiente en el que el niño esté expuesto a abusos físicos, psicológicos o sexuales. De la misma forma que sucede en el Convenio N° 138 ya reseñado, en el que se analiza se establece que los niños de por lo menos 16 años podrán realizar las actividades peligrosas pero solo si se le garantiza el resguardo a la salud mental y física y se provee toda la formación necesaria para desempeñar sus labores. De igual manera, este tipo de trabajos deben estar suficientemente establecidas en las leyes de los países miembros, cosa que en Venezuela no se ha establecido, como ya se dijo con anterioridad.

El Convenio finaliza estableciendo las obligaciones de los Estados integrantes de establecer en las leyes penas para estas nefastas actividades. En el caso venezolano, la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes prevé penas para los delitos de trabajo forzoso infantil, admisión en puestos trabajos prohibidos por la ley (con pena superior cuando es un niño menor de 8 años), explotación sexual de menores de edad, inducción a la integración en bandas, participación en actividades criminales y trata de niños.

Además de ello, se insta a los países a adoptar medidas y planes autónomos y coordinados para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil





descritas anteriormente. Para ello se insta a identificar a las víctimas, tomando en consideración, según la Recomendación N° 190, la situación especial de las niñas (especialmente en situación de trabajos ocultos) y los niños más pequeños, así como a los niños que presenten necesidades especiales. De igual manera los miembros debe garantizar la atención y posterior reinserción social de estas víctimas a través de educación básica gratuita y, en la medida de lo posible, formación profesional. Aunado a ello, también se impone la obligación de informar, sensibilizar y movilizar a la opinión pública y a los grupos interesados, incluidos los niños y sus familiares sobre las peores formas de trabajo infantil.

Como conclusión, es preciso acotar que estos instrumentos estipulan suficientes parámetros para erradicar una de las peores consecuencias que deja la pobreza y falta de poder adquisitivo en los países menos desarrollados, como lo es el trabajo infantil. Especial mención hay que hacer que estos Convenios apuntan a que la solución de esta grave problemática pasa por el crecimiento económico, la mitigación de la pobreza y la educación universal, aunado a, me atrevería a agregar, el trabajo mancomunado entre las instituciones y la sociedad civil para lograr resultados contundentes ante este problema tan delicado.



► **Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el trabajo forzoso** **–Análisis**

El trabajo es una de las actividades humanas más significativas de nuestra especie. Es la forma como todo ciudadano aporta su esfuerzo, sus destrezas y conocimientos a la sociedad, a cambio de un salario para el sustento propio y de su familia. También es el lugar donde se forja el carácter, se adquieren responsabilidades y se viven muchas de las experiencias que nos marcan como personas. De ello, es que toda labor debe ser realizada sin más coacción que nuestro propio interés por salir adelante y progresar como ciudadanos de bien.

Así lo ha reconocido la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) cuando en su artículo 23 indica que toda persona tiene derecho a la libre elección de su trabajo. No obstante, desde tiempo muy remoto han existido situaciones donde las personas son obligadas a trabajar

contra su propia voluntad y aunque parezca una práctica superada, hoy más que nunca la situación sobre el trabajo forzoso es alarmante. Para el año 2017, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) estimó que a nivel mundial existían 25 millones de personas sometidas a trabajos forzados, entre adultos, adolescentes y niños, por lo que debe ser tratado como un tema de interés mundial para todas las naciones.

Para evitar este tipo de prácticas contrarias a la idea de un trabajo decente, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) suscribió el convenio N° 29 sobre el trabajo forzoso del año 1930. Posteriormente fue dictado el protocolo del año 2014 sobre el trabajo forzoso, el cual suprimió algunos artículos del Convenio e instó a los países miembros para





combatir y prevenir prácticas de este tipo entre sus países miembros. El Convenio en cuestión fue ratificado por nuestro país en el año 1944 y aun se encuentra en vigor .

Ahora bien, el artículo 2 del convenio N° 29 define como trabajo forzoso a aquel "(...) trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente" . De este concepto se deben analizar tres elementos fundamentales:

1) Por trabajo debe entenderse cualquier tipo de esfuerzo o actividad exigido a un individuo (adultos o menores de edad) en cualquier sector laboral, inclusive en la economía informal.

2) Por otro lado la frase "bajo la amenaza de una pena" debe ser interpretada en un sentido muy amplio, ya que esta puede significar desde intimidación física o económica (la llamada servidumbre por deudas) a formas más sofisticadas de coacción como las amenazas de denuncia a autoridades de inmigración .

3) En cuanto a la voluntariedad se relaciona con la libertad de la persona de escoger el trabajo que desee y de renunciar en el momento que prefiera, por lo que siempre que se restrinja esta libertad a un individuo, estaremos en presencia de trabajo forzoso.

4) Aunque la definición ofrecida por el Convenio no lo estipule, cabe agregar que un trabajo es considerado como forzoso independientemente de si la persona recibe o no una remuneración.

En razón de estos elementos, el concepto de trabajo obligatorio engloba todas las formas de trata de personas o modalidades de "esclavitud moderna" que vemos en la actualidad , como los servicios sexuales forzosos. La única excepción son los casos de extracción de órganos, las adopciones o los matrimonios forzados, a menos que estos casos resulten en trabajo forzoso .

Sobre ello, informes recientes de la Oficina de la Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDC por sus siglas en inglés) analizan posibles escenarios de un aumento de los casos de trata y tráfico de inmigrantes como consecuencia de la crisis generada por el virus COVID-19, siendo especialmente preocupante el caso de los ciudadanos venezolanos .

Sin embargo, el numeral 2 del artículo 2 del convenio en análisis contempla algunas figuras que reúnen las características que caracterizan al trabajo obligatorio, pero que no deben considerarse como actividades reguladas y prohibidas por el Convenio en análisis. Así, no es trabajo forzoso:

a) El servicio militar en los países en los que sea obligatorio.

b) El trabajo impuesto por razones de fuerza mayor como guerras, catástrofes naturales (temblores, inundaciones, etc.) o circunstancias de tal magnitud que puedan afectar el funcionamiento normal de un país y pongan en peligro a una parte o la mayoría de las personas (como hambrunas, epidemias o similares).

c) El trabajo impuesto por sentencia judicial, también llamado trabajo penitenciario, el cual debe ser supervisado en todo momento por las autoridades gubernamentales. Acerca de este punto, es conveniente acotar que existe en 1957 la Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptó el Convenio Nº 105 sobre la abolición del trabajo forzoso, en el cual establece ciertas restricciones al trabajo forzoso que impongan las autoridades públicas, el cual fue ratificado por nuestro país en el año 1964 .

d) Los trabajos que deben hacer los habitantes de una comunidad en favor de esta, también denominado trabajo comunitario.

e) Los trabajos o servicios que formen parte de las obligaciones cívicas comunes a los ciudadanos de un determinado país democrático y autónomo, por ejemplo el deber de prestar servicios en funciones electorales.

Adicionalmente a ello, es preciso aclarar que el trabajo forzoso no debe ser confundido con los trabajos que explotan al trabajador, es decir, aquellas actividades que no cumplan con los beneficios laborales mínimos de Ley, ya que el sello distintivo de las prácticas de trabajo obligatorio implican la supresión de la libertad del trabajador para movilizarse y renunciar al empleo, a través de cualquier tipo de amenaza.

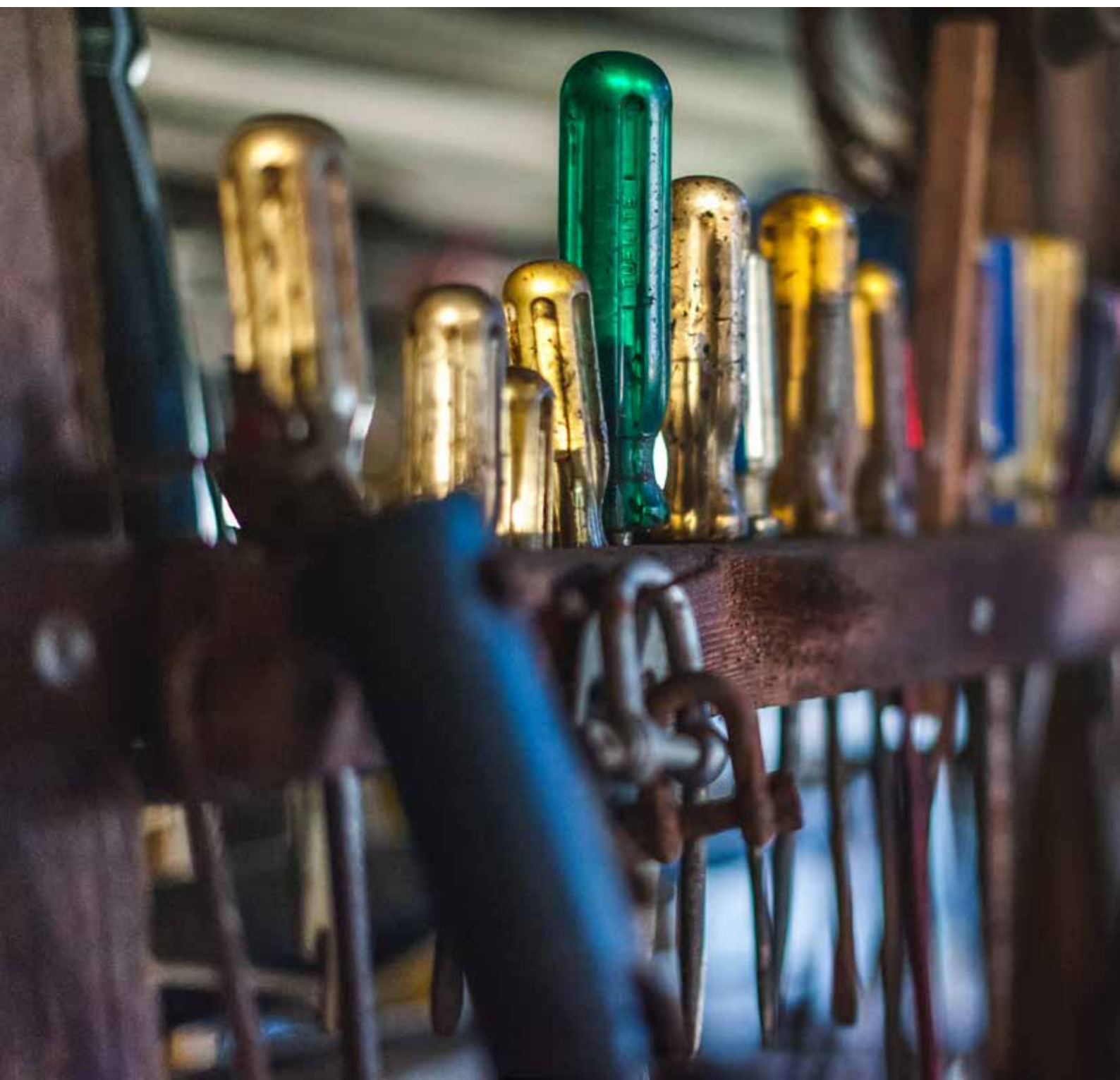
Seguidamente, el convenio impone claramente a los Estados la obligación de sancionar penalmente cualquier práctica que implique el trabajo forzoso u obligatorio, así como asegurar la eficacia y aplicación de dichas penas. Sobre ello en el caso de Venezuela, la Constitución Nacional establece en su artículo 54 que "Ninguna persona podrá ser sometida a esclavitud o servidumbre. La trata de personas y, en particular, la de mujeres, niños, niñas y



adolescentes en todas sus formas, estará sujeta a las penas previstas en la ley”.

En razón de ello, el artículo 30 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT) indica que “...Toda persona es libre para dedicarse al ejercicio de cualquier actividad laboral sin más limitaciones que las previstas en la Constitución y las que establezcan las leyes. Ninguna persona podrá impedirle el ejercicio del derecho al trabajo a otra, ni obligarla a trabajar contra su voluntad”. En concordancia con lo anterior el artículo 173 del Código Penal establece una pena de 6 a 12 años de presidio a la persona que someta a otra a condición de esclavitud o alguna forma similar a esta. Adicionalmente, la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes prohíbe el sometimiento de cualquier niño o adolescente a cualquier forma de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso.

A manera de conclusión el Convenio N° 29 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el trabajo forzoso, es un instrumento orientado a definir con claridad lo que debe entenderse como trabajo forzoso, a establecer cuáles son sus excepciones y a imponer a los Estados la obligación de fijar penas y sanciones a estas prácticas con el fin de erradicarlas totalmente, por lo que claramente representa un Convenio fundamental para la erradicación de un problema tan sensible como lo es el trabajo forzoso en el mundo.



▶ Contacto:

Instituto de Altos Estudios
Sindicales (INAESIN)

Edif. José Vargas, avenida
Este 2, Los Caobos.

Tel. +58 212 324 89 48
e-mail: inaesin1@gmail.com